

HONORABLES MIEMBROS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DE ECUADOR

Asunto. Escrito de *Amicus Curiae* para el proceso **105-20-IN** que demanda la inconstitucionalidad de la penalización del aborto por violación, con copia a los procesos **109-20-IN**, **115-20-IN**, y **0034-19-IN**.

COLETIVO MARGARIDA ALVES DE ASSESSORIA POPULAR, entidad privada constituida en la forma de asociación civil sin fines de lucro según la legislación brasileña, con sede en la calle Alagoas, 1468, Savassi, Belo Horizonte/MG, Brasil, por medio de sus abogadas signatarias, somete a la Honorable Corte Constitucional de Ecuador el presente escrito de *Amicus Curiae* en el marco del proceso 105-20-IN, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, con el fin de someter a su consideración algunos argumentos jurídicos sobre la constitucionalidad de la penalización del aborto en el caso de embarazo producto de violación.

I – INTERÉS EN LA CAUSA

En el Estado de derecho y justicia social inaugurado por la Constitución de la República de Ecuador de 2008, la figura del *amicus curiae* fue incorporada a la dinámica jurisdiccional en 2009 por la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Comprendido como un elemento procesal de participación popular y

COLETIVO MARGARIDA ALVES DE ASSESSORIA POPULAR

Rua Alagoas, 1468, Casa 01, Savassi - Belo Horizonte - Minas Gerais
coletivomargaridaalves@gmail.com / www.coletivomargaridaalves.org.br

democrática en los procedimientos que se llevan a la Corte Constitucional, el *amicus curiae* puede ser postulado por cualquier persona o grupo de personas que demuestren interés en el tema discutido:

Art. 12 - Comparecencia de terceros. Cualquier persona o grupo de personas que tenga interés en la causa podrá presentar un escrito de *amicus curiae* que será admitido al expediente para mejor resolver hasta antes de la sentencia. De creerlo necesario, la jueza o juez podrá escuchar en audiencia pública a la persona o grupo interesado. Podrán también intervenir en el proceso, en cualquier estado de la causa, como parte coadyuvante del accionado, cualquier persona natural o jurídica que tuviere interés directo en el mantenimiento del acto u omisión que motivare la acción constitucional.

Sobre esta figura, el profesor Luis Fernando Ávila Linzán enseña que “un *amicus* consiste en un alegato en derecho de quien no tiene interés procesal en un caso determinado, pero cuyo **interés social guarda relación con su actividad de defensa y promoción de derechos o sus fines altruistas o humanistas**”.¹ Así, el propósito de la postulación es contribuir para la democratización del debate constitucional, permitiendo que la pluralidad de entendimientos sociales sobre el tema controvertido no solamente esté representada en el proceso, sino que sea efectivamente considerado por esta Corte en el ejercicio del control normativo abstracto.

A su vez, el Defensor Público Ernesto Pazmiño explicó que el *amicus curiae* tiene la finalidad de representar intereses y necesidades que, aunque muchas veces marginalizados por la sociedad, son de fundamental relevancia para el avance en la protección de los derechos humanos:

La característica principal de un *amicus* es su carácter desinteresado con la resolución concreta de los conflictos interpartes en un proceso judicial, lo cual lo lleva a proyectar su interés a valores extraprocesales que inspiran su defensa y argumentación. **Son los Derechos Humanos, los grandes valores y fines de nuestras sociedades, la democracia y participación, la defensa de los débiles y excluidos, la construcción de conquistas civilizatorias, lo que inspira presentar un *amicus curiae*.**²

¹ LINZÁN, L. F. A. Ensayo introductorio: La Defensa de las Culturas de Abya Yala y el Amicus Curiae de los Casos “La Cocha”. In: Defensoría Pública del Ecuador. *Cuadernos para la interculturalidad n. 8: ‘Amicus Curiae (s)’ por la Defensa de los Derechos Colectivos en Nuestra Abya Yala*, 2014, p. 30. Disponible en: <https://biblioteca.defensoria.gob.ec/bitstream/37000/898/1/LIBRO%20%23%208%20INTERCULTURALIDAD.pdf>.

² PAZMIÑO, E. Presentación”. In: Defensoría Pública del Ecuador. *Op. cit.*, p. 7.

La interrupción del embarazo es un tema de gran importancia social, pues se trata de un evento común en la vida de mujeres y otras personas con capacidad de gestar que, sin embargo, sigue siendo criminalizado por muchos de los ordenamientos jurídicos latinoamericanos. La criminalización produce un ambiente de miedo, estigma y aislamiento social, que lleva muchas mujeres y otras personas con capacidad de gestar, especialmente aquellas con pocos recursos, a buscar opciones de interrupción muchas veces inseguras, que les pueden causar daños físicos y emocionales y, en casos extremos, hasta costarles sus vidas.

La propia Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido que la prohibición irrestricta del aborto obliga a las mujeres a recurrir a procedimientos inseguros, convirtiendo la protección del feto en verdadera violación del derecho a la vida de la mujer.³ Y la Organización Mundial de Salud, por su lado, estima que el 98% de los abortos inseguros ocurren en países en desarrollo, siendo cierto que América Latina registra tasas altísimas. En Ecuador, el aborto inseguro es la segunda causa de mortalidad materna,⁴ y el acceso desigual al aborto legal y a la atención post aborto están directamente relacionados con la posición socioeconómica de la persona gestante y el lugar donde viva.⁵

Específicamente sobre el embarazo producto de violencia sexual y de género, la criminalización del aborto, además de crear un ambiente de inseguridad y riesgo, revictimiza a las víctimas, sobrecargándolas de violencia estructural estatal y violando su autonomía sexual y su dignidad. La Organización Mundial de la Salud estima que solo se registra el 5% de las ocurrencias de violencia sexual – definida como “vulneración del derecho a la integridad y decidir voluntariamente sobre su vida sexual y reproductiva, a través de amenazas, coerción, uso de la fuerza e intimidación”,⁶ debido a la ausencia de políticas públicas adecuadas para atender a las víctimas, el sentimiento de vergüenza, el

³ Corte IDH. *Caso Artavia Murillo y otros (Fecundación in vitro) Vs. Costa Rica*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2012.

⁴ Disponible en: <http://www.clam.org.br/destaque/conteudo.asp?cod=11881>.

⁵ GUERCIONI, E. E. Aborto legal o aborto desigual: penalización del aborto a la luz de la ley de identidad de género. In: *Derechos En Acción* 15(15), 2020. Disponible en: <https://revistas.unlp.edu.ar/ReDeA/article/view/10168>; RAMÓN MICHEL, A., CABRERA, O. Entre la acción y la espera: el acceso al aborto legal en América Latina. In: *Los Derechos Reproductivos: Un debate necesario*, 2011. Disponible en: <https://repositorio.cedes.org/bitstream/123456789/3157/1/10100.pdf>

⁶ Encuesta Nacional sobre Relaciones Familiares y Violencia de Género contra las Mujeres – 2019. Disponible en: https://www.ecuadorencifras.gob.ec/documentos/web-inec/Estadisticas_Sociales/Violencia_de_genero_2019/Boletin_Tecnico_ENVIGMU.pdf.

miedo de sufrir represalias y ser culpabilizadas por la violencia sufrida. Se estima que, incluso con subregistro, al menos el 37,5% de las mujeres ya han sufrido alguna forma de violencia sexual, y muchas de esas violencias resultan en un embarazo no deseado. La criminalización del aborto en esos casos es, por ende, un problema social y de salud pública, que vulnera los derechos de millares de mujeres y personas con capacidad de gestar y tiene un impacto discriminatorio sobre las personas pobres y racializadas que, sin alternativas, recurren a procedimientos inseguros y son las únicas efectivamente criminalizadas por el Estado.⁵

El *Coletivo Margarida Alves*, que se presenta aquí como amigo de la Corte, lucha en contra esa forma de injusticia en Brasil desde su constitución en 2012. El interés por participar en el debate que impulsa esta Acción Pública de Inconstitucionalidad proviene de su trayectoria como entidad de asesoría jurídica popular en el área de los derechos de la mujer y derechos sexuales y reproductivos. De hecho, el Colectivo desarrolla diferentes acciones en la defensa de los derechos humanos de las mujeres y otras personas con capacidad de gestar, que incluyen (i) el accionamiento del Poder Judiciario para frenar la violencia en contra las mujeres en las redes sociales; (ii) la formación de abogadas y abogados populares, liderazgos comunitarios y profesionales de salud, servicio social y psicología, en derechos humanos, género, raza y etnia y sexualidades, y temas específicos, como aborto legal y violencia obstétrica; (iii) la promoción de educación popular en género, sexualidad y derechos de las mujeres y personas con capacidad de gestar en ocupaciones urbanas, comunidades afectadas por la minería y comunidades afrodescendientes y tradicionales; y (iv) la recopilación de datos, en proyectos de investigación, sobre la situación de las defensoras de derechos humanos, incluidas las defensoras de los derechos sexuales y reproductivos. Por el amplio reconocimiento de sus acciones en la defensa de los derechos humanos en Brasil, el *Coletivo Margarida Alves* fue premiado en la XXI Edición del Premio de Derechos Humanos (2015), del extinto Ministerio de la Mujer, Igualdad Racial y Derechos Humanos, en la categoría ‘Defensores de los derechos humanos - Dorothy Stang’.⁷

Todas estas acciones buscan dar cumplimiento a los objetivos estatutarios de la asociación, entre los cuales se destacan la “lucha por la defensa y ampliación de los derechos de las mujeres, especialmente aquellas que son víctimas de violencia,

⁷ Disponible en: <http://www.sdh.gov.br/noticias/2015/novembro/anunciados-os-vencedores-da-21a-edicao-do-premio-direitos-humanos>.

discriminación y cualquier otro tipo de opresión, así como el fomento y acciones de desarrollo que garanticen su participación, de manera emancipada, en los diferentes espacios políticos” (doc. adjunto). Y, sobre todo, las actividades impulsadas por el Colectivo reflejan su compromiso con la transformación de la sociedad y del derecho latinoamericano en el sentido de la justicia de género para mujeres y otras personas con capacidad de gestar, de lo que emerge su interés en la presente causa, legitimando su participación como *amicus curiae*.

III – ALEGATOS DE AMICUS CURIAE

El presente escrito de argumentos legales tiene el objetivo de apoyar la iniciativa que hoy convoca a este honorable Tribunal a garantizar el acceso al aborto legal y seguro en casos de embarazo forzado producto de violencia sexual. Para tanto, se presentarán, desde el método del derecho comparado, las experiencias de otras Cortes Constitucionales en la despenalización total o parcial de la interrupción del embarazo. Estos casos nos enseñan valiosas lecciones sobre el rol de los Tribunales Constitucionales en la garantía de los derechos fundamentales de las mujeres y personas con capacidad de gestar.

En ese sentido, primero se discutirá brevemente el rol de los tribunales constitucionales en garantizar, por medio del control de constitucionalidad, los derechos fundamentales y el cumplimiento de las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos. Segundo, se presentará el método comparado y su utilidad en la resolución de casos complejos como siempre son los casos de control abstracto de constitucionalidad, que demandan un análisis del orden jurídico en su totalidad en favor de armonía y coherencia interna. Y, finalmente, expondremos los elementos más importantes de los casos de Alemania, Argentina, Canadá, Colombia y Estados Unidos, donde las Cortes Constitucionales actuaron en favor de la garantía del derecho al aborto seguro, sea por medio de la ampliación de causales – como se espera alcanzar con la presente acción - o de la despenalización total del aborto.

III.1 – El rol de los tribunales constitucionales en el control de constitucionalidad

La democracia se fundamenta en un equilibrio entre la autonomía pública, organizada en procedimientos legislativos deliberativos, y la autonomía privada, que permite a ciudadanas y ciudadanos ser parte de la comunidad política como sujetos de

derechos.⁸ De hecho, la participación electoral y la elección popular de las autoridades son fundamentales para la democracia política, que produce mayorías parlamentarias, que por su vez deciden la aprobación de normativas legales. Estos derechos, sin embargo, sólo existen porque todos los miembros de una comunidad política pueden considerarse sujetos autónomos capaces de participar en estos procesos.⁹

De tal forma, la vulneración de derechos individuales - como el derecho de las mujeres y otras personas con capacidad de gestar a la autonomía, la libertad, la integridad física y la dignidad - en virtud la acción de mayorías parlamentarias pone en riesgo la autonomía privada y los derechos humanos, afectando directamente las condiciones de reproducción de la propia democracia. Este sutil equilibrio entre el poder que tienen las mayorías parlamentarias y la protección de los derechos humanos individuales se articula, en las democracias constitucionales, en la forma del control de la constitucionalidad de las leyes y en el *judicial review*,¹⁰ que es lo que se espera de la Corte Constitucional en la presente acción.

En el Estado Democrático de Derecho, la Constitución es el elemento central que enmarca la soberanía popular, por un lado, y la garantía de los derechos fundamentales individuales, por el otro. En tal escenario, los Tribunales Constitucionales cumplen un rol más allá de la función jurisdiccional, actuando como verdaderos guardianes del orden que caracteriza a los estados modernos, es decir, el orden constitucional democrático y de la garantía de los derechos humanos. Es, pues, la propia democracia la que atribuye al Poder Judicial, y aún más importante, a la Corte Constitucional, un papel central en la garantía de sus propias condiciones de existencia. Como enseña Ronald Dworkin:

Democracia significa gobierno sujeto a condiciones - lo que podemos llamar condiciones “democráticas” - de igual estatus para toda la ciudadanía. Cuando las instituciones mayoritarias brindan y respetan las condiciones democráticas, las decisiones de estas instituciones deben ser aceptadas por todos por esa razón. Sin embargo, cuando no lo hacen, o cuando su prestación o respeto es deficiente, no puede haber objeción, en nombre de la democracia, a procedimientos que los protejan y respeten mejor.¹¹

⁸ HABERMAS, J. *Faktizität und Geltung. Beiträge zur Diskurstheorie des Rechts und des demokratischen Staats*. Frankfurt am Main: Suhrkamp, 1998, pp. 155-165, 209-210.

⁹ ZURN, C. *Deliberative Democracy and the Institutions of Judicial Review*. Cambridge: Cambridge University Press, 2007, p. 39-41

¹⁰ Para el ejemplo del Estados Unidos, ver LIPKIN, R. J. *Constitutional Revolutions: Pragmatism and the role of judicial Review in American Constitutionalism*. Durham-Londres: Duke University Press, 2000, p. 161-163

¹¹ DWORKIN, R. *Freedom's Law: The Moral Reading of the American Constitution*. Cambridge, MA: Harvard University Press, 1996, p. 17.

En ese sentido, Miguel Carbonell propone una pregunta sobre el rol transformador de la Constitución frente a realidades de desigualdad y violación de derechos, que es la realidad de las mujeres y personas víctimas de violación prohibidas de interrumpir un embarazo forzado - "¿Cómo transformar esas terribles realidades utilizando la Constitución?". La respuesta se encuentra precisamente en el sistema de garantías protectoras establecido en el propio texto constitucional: "[...] consiste, en parte, en construir buenos sistemas de garantías, que puedan ser utilizados como palancas para impulsar a la Constitución desde las hojas en las que está escrita hasta la realidad cotidiana de nuestros países latinoamericanos."¹²

El control de constitucionalidad que ejercen las Cortes Constitucionales se entiende, así, como garantía fundamental – un medio indispensable para el logro de la justicia social defendida y protegida por el texto constitucional, sin el cual todo el sistema normativo genera una amenaza a la propia soberanía de la Constitución. Este rol debe ser ejercido por la Corte Constitucional ecuatoriana, pues el artículo 429 de la Constitución de la República del Ecuador designa a la Corte Constitucional como máximo órgano de control, interpretación constitucional y administración de justicia en esta materia. Además, el artículo 436 de la Carta Magna establece como una de las principales competencias de la Corte la interpretación de la Constitución y el ejercicio del control de constitucionalidad:

Art. 436 - La Corte Constitucional ejercerá, además de las que le confiera la ley, las siguientes atribuciones:

1. Ser la máxima instancia de interpretación de la Constitución, de los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado ecuatoriano, a través de sus dictámenes y sentencias.
2. Conocer y resolver las acciones públicas de inconstitucionalidad, por el fondo o por la forma, contra actos normativos de carácter general emitidos por órganos y autoridades del Estado. La declaratoria de inconstitucionalidad tendrá como efecto la invalidez del acto normativo impugnado.

De acuerdo a un precedente de esta misma Corte Constitucional, en “este tipo de proceso no se atiende la lesión individual [...] puesto que su finalidad es la satisfacción de un interés general, esto es, que los actos normativos guarden armonía y preserven la

¹² CARBONELL, M. Prólogo. In: ÁVILA SANTAMARÍA, R. *Los derechos y sus garantías: ensayos críticos*. Quito: Corte Constitucional para el Período de Transición, 2012. p.15. Disponible en: <http://www.pucesi.edu.ec/webs/wp-content/uploads/2018/03/%C3%81VILA-Ramiro-2011-%E2%80%9CLos-Derechos-y-sus-garant%C3%ADas.-Ensayos-Cr%C3%ADticos%E2%80%9D.pdf>.

supremacía constitucional.”¹³ Tal entendimiento consagra el principio de supremacía de la Constitución, expresado en el texto del artículo 74 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, así como el artículo 424 del Texto Constitucional.

En el examen de constitucionalidad, la Corte Constitucional debe observar no solamente las normas contenidas en el texto constitucional, sino que también los principios y normas de derechos humanos extraídos de los tratados internacionales de que el Estado de Ecuador es signatario, conforme se extrae de los artículos 423 y 425 de la Constitución. Sobre el rol de los instrumentos internacionales en la garantía y ampliación de los derechos individuales, y su peso en el control de convencionalidad de las normas nacionales, la Jueza de esta Corte Constitucional, Daniela Salazar, enseñó que:

La Constitución de la República del Ecuador expresamente incorpora a su texto los **instrumentos internacionales** otorgándoles una jerarquía superior, **incluso a la de la propia Constitución, si sus normas son más favorables para el ejercicio de los derechos humanos**. Así, la Constitución otorga un valor privilegiado a instrumentos que, no siendo estrictamente tratados internacionales, juegan un rol trascendental en la protección de los derechos de las personas.¹⁴

La historia comparada del tratamiento del aborto en diferentes países del mundo confirma que los Tribunales Constitucionales tienen un rol muy importante en delinear la constitucionalidad del tratamiento legal que se le da al aborto en cada país. Estos Tribunales cumplen la función de salvaguardar los derechos fundamentales, tomando las decisiones necesarias al efecto, incluso en contra mayorías parlamentares, para garantizar que leyes penales injustas no sigan vulnerados derechos humanos de mujeres y otras personas con capacidad de gestar – derechos a la vida, integridad, dignidad, autonomía, intimidad personal y familiar, igualdad formal, material y no discriminación, libertad, salud y a tomar decisiones libres e informadas sobre su sexualidad y su vida. En ese sentido, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, ha resaltado que las leyes que criminalizan el aborto de forma absoluta o casi absoluta son contrarias a las obligaciones internacionales asumidas por países como Ecuador, que reconocen los derechos de las mujeres:

¹³ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia N.º 012-15-SIN-CC, caso N.º 0013-10-IN.

¹⁴ SALAZAR MARÍN, D., COBO ORDÓÑEZ, A. I., CRUZ GARCÍA, C., GUEVARA RUALES, M., & MESÍAS VELA, M. P. La fuerza vinculante de las Opiniones Consultivas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos a la luz del derecho y la justicia constitucional en Ecuador. *Foro: Revista De Derecho* (32), 2019, p. 123-143. Disponible en: <https://revistas.uasb.edu.ec/index.php/foro/article/view/1264>

De igual forma, la Comisión reitera el **impacto negativo de las leyes que criminalizan el aborto de forma absoluta** sobre los derechos a **la vida, a la integridad personal, a la salud, y a los derechos de las mujeres a vivir libres de violencia y de discriminación en los casos de riesgo a la salud, inviabilidad del feto y en embarazos resultantes de violencia sexual o incesto**. Lo anterior, en tanto dichas disposiciones imponen una carga desproporcionada en el ejercicio de los derechos de las mujeres y las niñas, y crea un contexto facilitador de abortos inseguros. Al respecto, la Comisión advierte que la criminalización absoluta del aborto, al imponer una carga desproporcionada en el ejercicio de los derechos de las mujeres, **resulta contrario a las obligaciones internacionales que tiene el Estado de respetar, proteger y garantizar los derechos de las mujeres a la vida, a la salud y a la integridad**.¹⁵

La potestad constitucional de la Corte de controlar decisiones de mayorías políticas contextuales que vulneran derechos fundamentales, como es el caso de la actual tipificación del aborto por violación en el Código Orgánico Integral Penal, es corolario de la propia idea de democracia constitucional, siendo la Corte un verdadero árbitro de los procedimientos democráticos, capaz de salvaguardarlos.¹⁶ Como señala el constitucionalista brasileño Marcelo Cattoni de Oliveira,¹⁷ la democracia tiene el poder paradójicamente ilimitado de limitarse a sí misma. Esto se debe a que la democracia constitucional no es un proceso lineal y siempre está sujeta a tropiezos y retrocesos, por lo que necesita la capacidad de autocorregirse, especialmente asegurando que las minorías sociales no estén subordinadas por mayorías democráticas.

Se observa que, en otras oportunidades, como en la *Acción Pública de Inconstitucionalidad 0058-09-IN*, este honorable Tribunal ha ejercido efectivamente su papel de órgano de control de la legislación penal en garantía de los derechos humanos:

Adicionalmente, la vigencia del Estado constitucional de derechos y justicia, ha propiciado un nuevo orden en el funcionamiento jurídico, político y administrativo, en el cual **la fuerza normativa directa, los principios y normas incluidos en el texto constitucional, así como en el bloque de constitucionalidad han permitido que se adecúe la legislación ecuatoriana a los estándares regionales y mundiales sobre derechos humanos, en virtud de lo cual se ha establecido mecanismos para asegurar un correcto funcionamiento de la justicia penal**. Así, en el modelo garantista consagrado en nuestro sistema jurídico, únicamente cabe aplicar aquella normativa que

¹⁵ Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/ViolenciaMujeresNNA.pdf>

¹⁶ ELY, J. H. *Democracy and Distrust: A Theory of Judicial Review*. Cambridge: Harvard University Press, 1980, pp. 73/104.

¹⁷ CATTONI DE OLIVEIRA, M. A. *Democracia constitucional: um paradoxo? Um diálogo com Luhmann, Habermas e Derrida*. Disponible en: https://www.academia.edu/25440881/Democracia_constitucional_um_paradoxo
Um diálogo ainda que breve com Luhmann Habermas e Derrida

coadyuve con el respeto y goce de los derechos constitucionales de todas las personas, más aún en materia penal.¹⁸

Es precisamente desde la comprensión de la Constitución como mecanismo de autolimitación de la democracia, que los Tribunales Constitucionales son legítimos para actuar, tomando sus decisiones con base en mandatos constitucionales que, aunque sean contra mayoritarios, no son, en ningún sentido, antidemocráticos. Así, la declaración de inconstitucionalidad de las normas que penalizan el aborto en caso de violencia sexual no supone una vulneración de la separación de poderes, sino, por el contrario, constituye un ejercicio legítimo del rol constitucional de esta Corte. Tal entendimiento resulta del reconocimiento de la democracia como el sistema de gobierno en que todas las personas – y no solamente la mayoría legislativa – tienen sus derechos protegidos. Así, la protección de los derechos de minorías – o sea, aquellas que no detienen el poder – es un deber del poder judicial siempre que estos se ven vulnerados por las mayorías parlamentarias, que legislan en contra los fundamentos básicos de la propia Constitución:

¿Qué es la democracia? En la tradición de la teoría política, ¿no es la democracia aquella forma de gobierno cuyas decisiones son tomadas por la mayoría? Sin embargo, incluso cuando gobierna una mayoría, ¿no se garantizarían los derechos de la minoría? Si la respuesta es afirmativa, ¿cómo se pueden garantizar los derechos de las minorías frente a las decisiones de la mayoría gobernante? ¿Dando a una institución, el poder judicial por ejemplo, un poder contra mayoritario? Así, siempre que la mayoría viole los derechos de las minorías, el poder judicial estaría autorizado a proteger estos derechos. Pero, **¿quién en una democracia autorizaría al poder judicial, que ni siquiera es elegido, a controlar las decisiones de la mayoría que supuestamente violan los derechos de las minorías? Respuesta: La Constitución.** Pero, **¿por qué una constitución autorizaría al poder judicial a controlar las decisiones tomadas por la mayoría, para que no violen los derechos de las minorías? ¿No sería la Constitución, en estos términos, contraria a la democracia? Respuesta: No, si entendemos que la constitución no fue establecida ni por la mayoría ni por la minoría, sino por la nación.** La nación, por tanto, por encima de las mayorías y las minorías, es quien establece soberanamente la constitución del Estado para que, dentro de él, las decisiones tomadas por la mayoría no vulneren los derechos de las minorías. La nación es la base de todo poder y autoridad.¹⁹

Insistimos: garantizar los derechos de las mujeres y otras personas con capacidad de gestar en contra una ley penal inconstitucional e injusta es una parte crucial del proceso democrático. El poder ilimitado de la democracia, incluso autolimitante, no consiste en la unión de principios contradictorios, sino, por el contrario, en el establecimiento, por la propia Constitución, de un mecanismo de control constitucional a través del saber

¹⁸ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia N.º 014-16-SIN-CC, caso n.º 0058-09-IN

¹⁹ Idem.

histórico que garantiza su coherencia y unicidad. De esta forma, el control de constitucionalidad que se solicita en esta Acción en relación con el artículo 150 del Código Orgánico Penal Integral, para la despenalización del aborto en casos de violencia sexual, no implica una violación a la separación de poderes sino un ejercicio efectivo del rol de este Tribunal como guardián máximo de la Constitución y de los derechos fundamentales en ella protegidos. Lo que resulta de esta Acción es nada más que la adecuación de leyes penales al contexto contemporáneo de Estado Democrático de Derechos y justicia.

III.2 – La relevancia del método comparado en el fallo de casos difíciles

Ihering señala que la ciencia del derecho sin el ejercicio del derecho comparado, no puede ir más allá del nivel de la mera casuística provincial. Por tanto, el análisis del derecho de forma comparada es fundamental para el estudio del derecho, ya que cumple con el objetivo de ofrecer una visión de sus propósitos sociales, contribuyendo al desarrollo de una mejor ciencia jurídica. Por ello, se desarrolló el método comparativo, entendido como el proceso mediante el cual se comparan dos o más ordenamientos jurídicos, o partes de ellos, con un objetivo definido. O sea, “la principal acción en la comparación es examinar un conjunto de hechos jurídicos en relación con otro y luego analizar como estos dos conjuntos son semejantes y como son diferentes”.²⁰ La pregunta que le importa al estudio comparativo, y que justifica su preocupación por la estructura y el detalle, es el "por qué". ¿Por qué hay divergencia en la jurisprudencia? ¿Por qué hay una diferencia de doctrina? En este sentido, el derecho comparado consiste en una investigación exhaustiva de las racionalidades doctrinales y las preocupaciones socio-políticas detrás de los sistemas legales divergentes.

La comparación nos ofrece una comprensión de la ley de otro país, de nuestra propia ley y, lo que es más importante, de nuestras propias percepciones e intuiciones, por lo que consiste en un método que conduce a la autorreflexión jurídica, un movimiento fundamental para la mejora del sistema. Esto se debe a que encapsularse en un sistema legal puede llevar a entendimientos aislados y distorsionados, limitando nuestra capacidad de observación y análisis. El método comparativo nos lleva a una mirada crítica

²⁰ EBERLE, E. J. The method and role of comparative law. *Washington University Global Studies Law Review* 8 (3), p. 452, 2009.

de nuestro propio derecho, al permitir examinar las soluciones dadas por otros países al problema de regular una situación jurídica similar a la que enfrentamos.

En este sentido, el derecho comparado tiene un doble propósito, científico y práctico. Desde el punto de vista de la ciencia, el derecho comparado amplía el volumen de información que poseemos sobre las diversas formas de regulación que adoptan los distintos ordenamientos jurídicos; desde un punto de vista práctico, contribuye a la solución de problemas y casos concretos. El derecho comparado funciona como una herramienta importante para resolver problemas relevantes, que a menudo trascienden las fronteras nacionales; y generar luces respecto a la resolución de conflictos de gran relevancia para la persona humana, especialmente aquellos que involucran principios centrales del orden constitucional, como la libertad de expresión, libertad de religión, igualdad y dignidad.²¹

En función del segundo objetivo, es la adopción del método comparativo para análisis de las diversas formas de regulación del aborto fundamental, para contribuir a una justa solución del problema planteado por el presente caso. Las decisiones constitucionales sobre el aborto, son una realidad de desarrollo reciente en todo el mundo, que tuvo inicio en la década de 1970, con los primeros fallos que discutieron la constitucionalidad del procedimiento en los Estados Unidos, Canadá y Europa, basados en la expansión de la ciudadanía de las mujeres.²² Estas decisiones fueron fundamentales para promover cambios en los ordenamientos jurídicos de otros países, en el sentido de reconocer a las mujeres y a otras personas con capacidad de gestar como agentes autónomos y ciudadanas plenas, incluso en materia de maternidad y reproducción.

En el estudio comparativo que se presenta a continuación se observa el papel central que jugaron los tribunales constitucionales en la regulación del aborto. En todos los escenarios, el posicionamiento de las Cortes fue fundamental para orientar, con base en paradigmas constitucionales y de derechos humanos, los debates institucionales sobre aborto, que luego se establecieron en precedentes judiciales y en la legislación reguladora de políticas públicas.

Mirar el propio sistema legal, desde el espejo que brindan otros sistemas, puede revelar ideas, valores, reglas y/o principios importantes, que conducen a una reevaluación

²¹ Idem, p. 454.

²² SIEGEL, R. B. The constitutionalization of abortion. In: *Abortion Law in Transnational Perspective: Cases and Controversies*. Philadelphia: University of Pennsylvania Press, 2014. p. 13.

de las premisas mismas, que, a su vez, puede contribuir a la mejora del sistema.²³ En este sentido, el derecho comparado es, ante todo, una ciencia crítica del derecho, ya que propone cuestionar los supuestos y limitaciones de los sistemas jurídicos en busca de soluciones más adecuadas a la realidad concreta y a la garantía de los derechos humanos.

En este sentido, a continuación, presentaremos el análisis de las sentencias legales emitidas sobre aborto en Alemania, Argentina, Canadá, Colombia y Estados Unidos, pues consideramos que a partir de la reflexión sobre estas experiencias se puede generar criterios jurídicos para analizar la constitucionalidad de la ley penal ecuatoriana que aún limita el derecho de las personas víctimas de violencia sexual a interrumpir un embarazo forzado.

III. 3 – Las experiencias de los Tribunales Constitucionales en la despenalización parcial o total del aborto

Alemania

La regulación del aborto en Alemania es quizás el caso más complejo de los analizados a partir del método de derecho comparado en este escrito, debido a la intrincada historia del país. En 1871, cuando el parlamento federal alemán elaboró un nuevo código penal, el aborto fue prohibido en todas las circunstancias. Las sanciones para los casos de infracción de la ley eran severas: la mujer, el profesional médico responsable del procedimiento y/o cualquier otro participante serían enviados a campos de trabajo forzado. Si era un aborto necesario para garantizar la salud de la mujer, la consecuencia era la pena privativa de libertad.²⁴

Durante la República de Weimar (1919-1933), se enviaron múltiples proyectos de ley al parlamento en un intento por liberalizar el aborto, incluso totalmente en los primeros tres meses de embarazo. Sin embargo, todos fueron rechazados, aunque se redujeron las penas por aborto.²⁵

²³ EBERLE, E. J. *Op. cit.*, p. 455.

²⁴ HAGMAIER, M. *The political and the judicial path – How feminist demands can be enforced, using the example of the abortion legislation debate in the US and Germany*. Dresden: 2014 (manuscrito). p. 4.

²⁵ MATTERN, M. G. German Abortion Law: The Unwanted Child of Reunification. *Loyola of Los Angeles International and Comparative Law Review* 13 (3), 1991. p. 655.

En marzo de 1927, el Tribunal Supremo alemán (entonces llamado *Reichsgericht*)²⁶ decidió, por primera vez, que el riesgo de muerte o daños graves a la salud de la persona embarazada era una causa legítima para interrumpir el embarazo.²⁷ Esta causal fue denominada "indicación médica" y siguió siendo la única razón para justificar el aborto hasta el período nazi, cuando el procedimiento se adaptó a la política racial del régimen. Llegó a ser considerado, por un lado, un ataque vital contra la raza aria y, por tanto, un crimen punible con la muerte si se practicaba contra mujeres alemanas; y, por otro lado, un instrumento para la protección de la raza y la herencia, que se utilizó con fines eugenésicos contra las mujeres judías.²⁸

Después de la Segunda Guerra Mundial, el aborto siguió siendo en gran parte ilegal en la dividida Alemania: mientras la Alemania Occidental se mantuvo la regulación vigente antes del Tercer Reich, la Alemania Oriental aprobó una legislación que incluía una gama ligeramente más amplia de excepciones en 1950.

En 1972, Alemania del Este finalmente legalizó el aborto a pedido de las mujeres hasta las 12 semanas de gestación, siguiendo el ejemplo de prácticamente todos los demás países del bloque soviético.²⁹ Alemania Occidental hizo lo mismo en junio de 1974, después de un complejo proceso de negociación parlamentaria que involucró al menos cuatro proyectos de ley.³⁰ Mientras la reforma no se impugnó en Alemania Oriental y las mujeres pudieron disfrutar libremente de su derecho, el Tribunal Constitucional Federal de Alemania Occidental fue llamado a pronunciarse sobre la cuestión, en una acción de inconstitucionalidad interpuesta. El *Bundesverfassungsgericht*, solo tres días después de la aprobación del nuevo reglamento (21 de junio de 1974), otorgó la orden preliminar para suspender la ley hasta la sentencia definitiva del caso, que se llevó a cabo en febrero de 1975.

En este caso, que pasó a conocerse como "Aborto I", la Corte Alemana decidió que la vida en desarrollo está protegida. En un ejercicio de ponderación entre el derecho a la intimidad y autonomía de la persona gestante y el derecho a la vida del feto, la Corte entendió que se debe proteger el último y, por ende, declaró la inconstitucionalidad de la ley que legalizaba el aborto hasta 12 semanas por 6 votos a 2.

²⁶ *Reichsgericht*, Decisão RGSt 61, 242f.

²⁷ GÖSSEL, K. H. Federal Republic of Germany. IN: *Abortion and protection of the human fetus: Legal problems in a cross-cultural perspective*. Dordrecht: Martinus Nijhoff Publishers, 1987. p. 129.

²⁸ HAGMAIER, M. *Op. cit.*, p. 4.

²⁹ MATTERN, M. G. *Op. cit.*

³⁰ HAGMAIER, M. *Op. cit.*, p. 9.

Sin embargo, a pesar de la declaratoria de inconstitucionalidad de la ley, la Corte Constitucional Alemana señaló que, en situaciones especiales, no prevalecería el derecho a la vida del feto y el aborto estaba autorizado. Estas situaciones consistieron en casos de riesgo para la vida o salud de la gestante, malformación fetal, dramática situación social de la familia y embarazo derivado de violencia sexual. Para la Corte, estas eran situaciones en que la carga del embarazo era excesivamente pesada, y la mujer no estaba obligada a soportarla:

[...] Los efectos incisivos de un embarazo en la condición física y mental de la mujer son evidentes y no requieren una exposición adicional. [...] En casos individuales, surgen situaciones de conflicto graves e incluso potencialmente mortales. **El derecho del bebé por nacer puede resultar en una carga para las mujeres, que es significativamente mayor que la que normalmente se asocia con el embarazo.** Aquí se plantea la cuestión de cuánto puede soportar [la mujer], es decir, se plantea la cuestión de si, en tales casos, el Estado puede obligar [a la mujer] a realizar el embarazo mediante una sanción penal. El respeto por la vida por nacer entra en conflicto con el derecho de la mujer a no verse obligada a sacrificar sus propios valores en un grado insoportable para proteger la vida por nacer. En tal situación de conflicto, que generalmente no permite un juicio moral claro y donde la decisión de interrumpir el embarazo puede ser consciente y digna de respeto, el legislador tiene el deber de ejercer una restricción particular.

[...] [Tales circunstancias] están especialmente presentes cuando la persona afectada se encuentra en graves conflictos internos para el desempeño de sus funciones. Resolver tales conflictos internos mediante la amenaza de sanciones penales no parece apropiado, porque [tal solución] usa la fuerza en un caso donde el respeto por la esfera personal de los seres humanos requiere total libertad interior para tomar decisiones. La continuación del embarazo parece especialmente insoportable si se puede demostrar que la interrupción es necesaria para "evitar una amenaza a la vida de la mujer embarazada o [para evitar] una amenaza de daño grave a su salud" [...] Además, [en las circunstancias] en que los cargos por la mujer embarazada la someterían a cargos inusuales que, desde el punto de vista de lo que se puede esperar de alguien, son tan insoportables como los enumerados en el s. 218b, párrafo 1, el legislador puede abstenerse de imponer sanciones penales por la interrupción del embarazo ... [Entre estas circunstancias se encuentran especialmente los casos en los que] indicaciones eugenésicas, éticas (criminológicas), sociales o de emergencia (*Notlagenindikation*) [son razones del deseo de interrumpir un embarazo]. En las deliberaciones de la Reforma Penal, el representante del gobierno federal demostró en gran medida y con razones convincentes por qué, en estos cuatro casos de indicio (*Indikationsfaellen*), llevar a cabo un embarazo parece estar más allá del peso que se puede esperar soportar. El punto decisivo en todos estos casos es que se manifiesta con urgencia otro interés que, desde una perspectiva constitucional, es igualmente digno de protección, por lo que el ordenamiento jurídico del estado no puede exigir que la gestante dé siempre prioridad al derecho del feto.³¹

³¹ Idem, p. 191-192.

Como puede observarse, la decisión del Tribunal Constitucional alemán sobre el “Aborto I” es bastante compleja. Si, por un lado, reconoce el derecho a la vida del feto, por otro, dice que también debe protegerse el derecho a la vida, la dignidad y la integridad de la gestante y, por lo tanto, el embarazo puede interrumpirse en aquellas situaciones que imponen una carga desproporcionada a las mujeres, ya sea desde el punto de vista físico, psicológico o social. En definitiva, la decisión incluyó varias excepciones al aborto relacionadas no solo con el riesgo para la salud y la vida de la mujer, sino también con casos de patologías fetales, violación e incesto y razones sociales y económicas. Como resultado del mandato de la Corte, la ley penal fue reformada nuevamente en 1976 para seguir sus lineamientos.

Con la reunificación de Alemania en 1990, ha vuelto a surgir el problema de regular el aborto. En Alemania Oriental, las mujeres han podido someterse al procedimiento libremente durante años; en Alemania Occidental, a pesar de la penalización, la “indicación social” fue ampliamente utilizada y, en la práctica, no hubo barreras importantes para el ejercicio del derecho, como lo demuestran las estadísticas sobre el aborto legal en ese período. Para resolver el conflicto, se aprobó y promulgó una nueva ley en 1992, que permite realizar el aborto en los primeros tres meses de embarazo, sujeto a asesoramiento.

Una vez más, la constitucionalidad de la legislación fue impugnada en el Tribunal Constitucional, que resolvió, en 1993, el caso que pasó a denominarse “Aborto II”. En esta Sentencia, al declarar inconstitucional la nueva ley, la Corte enfatizó, en la línea del “Aborto I”, que el feto debe ser protegido por el Estado y, por lo tanto, la liberalización general del aborto en los primeros meses de embarazo viola derechos fundamentales:

3. Existe el deber de proteger la vida del nonato, también contra la madre. Esta protección sólo es posible si el legislador prohíbe en general la interrupción del embarazo, imponiendo así a las mujeres la obligación legal "en principio" de llevar el embarazo a término. La prohibición general de la interrupción del embarazo y el deber "en principio" de llevar el embarazo a término son dos aspectos intrínsecamente vinculados de la protección que exige el derecho constitucional.³²

Sin embargo, la decisión reconoció la necesidad de considerar los derechos de las mujeres a la vida y la integridad física, así como su derecho a la personalidad, todos basados en el derecho a la dignidad humana. Dichos derechos, para la Corte, constituyen

³² BVerfGE 88, 203 – Abortion II. In: HILL, C., BRÖHMER, J., SPITZKATZ, M. (Ed.) *Op. cit.*, p. 203.

la base de las excepciones a la prohibición general del aborto, siempre que llevar a término el embarazo imponga tal sacrificio a la mujer que sea impropio e injusto esperar que lo mantenga:

[...] los derechos básicos de la mujer determinan que, en determinadas circunstancias excepcionales, puede ser admisible o, en algunos casos, incluso necesario, no imponer tal obligación legal [de llevar a término el embarazo]. [...] Por lo tanto, debe haber ciertos cargos, que requieren tal extensión del sacrificio que no es razonable esperar que la mujer los acepte (Confirmación de BVerfGE 39, 1 [48 seq.]).³³

En esta segunda decisión, la Corte debió examinar la sustitución del esquema de 'indicaciones' de 1976 por el esquema de asesoramiento de 1992. Al hacerlo, dejó claro que el asesoramiento debe ser tan completo que garantice a la mujer una situación de apoyo institucional para afrontar el embarazo y el futuro niño/a, incluido el cuidado social, educativo y diurno. Además, el asesoramiento debe “alentar a las mujeres y no intimidarlas; inspirar la simpatía y no la enseñanza; fortalecer su sentido de responsabilidad y no dominarlo”.³⁴

En resumen, la decisión conocida como "Aborto II" confirmó el entendimiento de la Corte Constitucional sobre la protección del feto, lo cual debe ser realizado por el legislador, pero sin jamás recurrir a sanciones penales. El esquema de consejería, con el propósito de aconsejar a la mujer a continuar con el embarazo, resultó adecuado pues se consideró como más efectivo la amenaza de represalia criminal. Así, después la decisión de 1993, el aborto sigue estando penalmente prohibido en Alemania, salvo en situaciones indicadas riesgo para la vida o salud física y mental de la mujer, el embarazo consecuencia de violación y dramática situación social de la familia.

Sin embargo, una mujer que solicite un aborto puede pasar por el procedimiento de consejería y luego recibir un certificado que le otorgará inmunidad del procesamiento penal por aborto un realizado en las primeras doce semanas de embarazo. De esta sentencia de la Corte alemana, lo fundamental es el reconocimiento de la ineficacia del derecho penal para proteger la vida desde la concepción, y del principio de dignidad humana de la mujer que lleva al reconocimiento de que el aborto no debe ser castigado penalmente en los tres primeros meses y que debe ser no punible sin límite de semanas en los casos extremos como riesgo a la vida y salud de la mujeres, situación dramática de

³³ Idem, p. 204.

³⁴ Idem, p. 210.

la familia, cuando el embarazo es producto de violación, y cuando existen razones sociales que hacen que el embarazo sea una carga mayor de la que se espera que la mujer soporte.

Argentina

Hasta marzo de 2012, cuando la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina dictó, por unanimidad, una decisión en el caso *F.A.L. s/ Medida Autosatisfactiva* (conocido como *Caso FAL*), el aborto estaba tipificado como delito en el país, excepcionadas las situaciones previstas en el artículo 86 del Código Penal de la Nación. Entre esas, había una disposición en todo semejante a de la ley penal ecuatoriana, que autorizaba el aborto “si el embarazo proviene de una violación o de un atentado al pudor cometido sobre una mujer idiota o demente”.

Al fallar este caso, la Corte reconoció que el aborto es legal siempre cuando exista peligro para la salud o vida de la mujer y en todos los casos de violación. La decisión marcó un punto de inflexión en la interpretación correcta de las causales del aborto legal en Argentina, al analizarlas a la luz de la Constitución Nacional y los tratados internacionales de derechos humanos. Al hacerlo, la Corte Suprema señaló que el embarazo forzado producto de violencia sexual es una carga inconmensurable para quienes lo atraviesan, indicando que:

De la dignidad de las personas, reconocida en varias normas convencionales (artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; artículo 1º, Declaración Universal de los Derechos Humanos; y Preámbulos del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre), se desprende el principio que las consagra como un fin en sí mismas y proscribe que sean tratadas utilitariamente... En efecto, la pretensión de exigir, a toda víctima de un delito sexual, llevar a término un embarazo, que es la consecuencia de un ataque contra sus derechos más fundamentales, resulta, a todas luces, desproporcionada y contraria al postulado, derivado del mencionado principio, que impide exigirle a las personas que realicen, en beneficio de otras o de un bien colectivo, sacrificios de envergadura imposible de conmensurar. (Considerando 16)³⁵

Agregó la Corte Suprema que las normas constitucionales y convencionales imponen el deber de interpretar en forma amplia el artículo 86.2 del Código Penal. Pues

³⁵ Corte Suprema de Justicia de la Nación, Sentencia de 13 de Marzo de 2012, Nro. Interno: 259.XLVI. Disponible en: <http://www.saij.gob.ar/corte-suprema-justicia-nacion-federal-ciudad-autonoma-buenos-aires--medida-autosatisfactiva-fa12000021-2012-03-13/123456789-120-0002-1ots-eupmocsollaf>.

estas mismas normas, así como principios básicos de hermenéutica establecidos en la jurisprudencia del Tribunal, obligaban a darle a la causal violación un alcance amplio, autorizando así a toda víctima de violación a interrumpir un embarazo forzado, en atención a los principios de igualdad, dignidad de las personas y de legalidad. De hecho, la Corte Argentina señaló que reducir la autorización legal sólo a casos en que la víctima de violación, sea una incapaz mental implicaría establecer una distinción irrazonable de trato respecto a todas otras víctimas en semejante situación. Tal distinción legal, por no responder a ningún criterio válido de diferenciación, no puede ser admitida.

[...] de las normas constitucionales y convencionales invocadas por el recurrente no se deriva mandato alguno que imponga interpretar en forma restrictiva el artículo 86, inciso 2º, del Código Penal, en cuanto regula los supuestos de abortos no punibles practicados respecto de los embarazos que son consecuencia de una violación, se considera necesario remarcar que existen otras cláusulas de igual jerarquía así como principios básicos de hermenéutica establecidos en la jurisprudencia de este Tribunal que obligan a interpretar dicha norma con el alcance amplio que de ésta efectuara el a quo. (Considerando 14)

[...] reducir por vía de interpretación la autorización de la interrupción de los embarazos sólo a los supuestos que sean consecuencia de una violación cometida contra una incapaz mental implicaría establecer una distinción irrazonable de trato respecto de toda otra víctima de análogo delito que se encuentre en igual situación y que, por no responder a ningún criterio válido de diferenciación, no puede ser admitida. (Considerando 15)³⁶

Finalmente, la Corte también brindó lineamientos básicos de una política pública de salud con enfoque en derechos, que deben ser observados en todos los casos autorizados por el artículo 86 del Código Penal. Tales principios fundamentales incluyen que (i) el aborto autorizado por ley no debe ser judicializado – o sea, no se necesita autorización judicial para que una persona pueda acceder al derecho-; (ii) la intervención de un profesional es suficiente, pues la imposición de procedimientos burocráticos dilatorios implica denegación del derecho; y (iii) el Estado – lo que incluye autoridades nacionales y provinciales – tiene una obligación legal y constitucional de garantizar las condiciones materiales y médicas necesarias para el ejercicio del derecho.

En resumen, la Corte Suprema de la Nación Argentina, interpretando una norma muy semejante a aquella que es objeto de impugnación en la presente Acción, decidió que:

³⁶ Idem.

[...] **debe adoptarse la interpretación según la cual no resulta punible la interrupción del embarazo proveniente de toda clase de violación porque una exégesis en sentido contrario que reduzca la no punibilidad de esta práctica al caso de una incapaz mental amplía sustancialmente el alcance del castigo penal y niega, a toda otra víctima de una violación que se encuentre en esa situación, el derecho a acceder a esta práctica.** (Considerando17)³⁷

Aunque hoy el aborto seguro y gratuito sea ley en Argentina hasta las 12 semanas sin restricción, desde la aprobación de la Ley 27610/2020, la sentencia de la Corte Suprema sigue siendo ejemplo de cómo deben actuar los Tribunales Constitucionales en la adecuación de leyes penales restrictivas a los derechos fundamentales constitucionales y convencionales.

Canadá

En Canadá, el aborto fue ilegal en todas las circunstancias hasta 1968, cuando el *Criminal Law Amendment Act* despenalizó el procedimiento solo en casos específicos en los que un comité médico consideraba que era lo mejor para garantizar la salud o la vida de la mujer. En 1998, en el *Caso Morgentaler, Smoling y Scott v. La Reina*, la Corte Suprema de Canadá, declara la inconstitucional de la disposición del derecho penal que criminalizaba el aborto, y reconoció a las mujeres y otras personas con capacidad de gestar el derecho fundamental a decidir sobre la interrupción voluntaria del embarazo en cualquier circunstancia. En su sentencia, la Corte declaró que forzar a una persona mediante amenaza de encarcelamiento a llevar a término un embarazo, en detrimento de sus propias prioridades y aspiraciones, constituye una profunda interferencia en su cuerpo y, por eso, una violación de su seguridad personal.

[...] La injerencia del Estado en la integridad física y el severo estrés psicológico impuesto por el Estado, al menos en el contexto del derecho penal, constituyen una violación a la seguridad de la persona. El artículo 251 claramente interfiere con la integridad física y corporal de la mujer. **Obligar a una mujer, por amenaza de sanción penal, a llevar un feto hasta el final del embarazo, a menos que cumpla con ciertos criterios ajenos a sus propias prioridades y aspiraciones, es una profunda injerencia en el cuerpo de la mujer y por lo tanto una vulneración de la seguridad de la persona.** Una segunda vulneración del derecho a la seguridad de la persona se produce de forma independiente como consecuencia de la demora en la obtención de abortos terapéuticos provocada por los procedimientos obligatorios del art. 251, lo que se traduce en una mayor probabilidad de complicaciones y un mayor riesgo. También se ha establecido

³⁷ Ibidem.

claramente el daño a la integridad psicológica de las mujeres que buscan un aborto.³⁸

Según la decisión de la Corte Canadiense, el interés por la vida y la salud de la mujer gestante esta sobre el interés por prohibir el aborto, incluido el interés del Estado por la protección del feto. Y por eso, la persona gestante que merece protección y cuidado no puede ser colocada en una posición de miedo e inseguridad por la ley penal. De hecho, ni el objetivo constitucional de proteger la vida potencial es lo suficientemente importante como para anular el derecho de una mujer o persona con capacidad de gestar a ser protegida de un embarazo que representa un riesgo para su salud física y/o mental:

La "seguridad de la persona", en el sentido del art. 7 de la Carta, debe incluir el derecho de acceso al tratamiento médico para cualquier condición que represente un peligro para la vida o la salud, sin temor a sanción penal. Si una ley del Parlamento obliga a una mujer embarazada, cuya vida o salud está en peligro, a elegir entre, por un lado, la comisión de un delito para obtener un tratamiento médico eficaz y oportuno y, por otro, un tratamiento inadecuado o ningún tratamiento, su derecho a la seguridad de la persona ha sido violado.

El objetivo de proteger al feto no es lo suficientemente importante como para compensar el interés de proteger a las mujeres de embarazos que suponen un riesgo para su vida o su salud. [...] En una sociedad libre y democrática, sería irrazonable limitar el derecho de la mujer embarazada a la seguridad personal mediante una regla que limite los abortos en todos los casos, cuando su vida o su salud corran peligro.³⁹

Posteriormente, la Corte Suprema de Canadá confirmó la perspectiva afirmativa de los derechos de las mujeres y otras personas con capacidad de gestar, en casos como *Tremblay v. Daigly* (1989). La jurisprudencia de Canadá debe ser examinada con atención, ya que “se destaca como el único país que, hasta ahora, mediante la decisión de 1988 de la Corte Constitucional, efectivamente despenaliza el aborto en general”.⁴⁰ Esto significa que, desde aquella decisión, Canadá es el único país en el que el aborto no está restringido bajo ninguna circunstancia y, por lo tanto, es accesible a solicitud de las mujeres y personas con capacidad de gestar, sin estipulación alguna sobre quién debe brindarlo, cómo o dónde. Aunque esta sea una realidad distinta de la que se discute en la presente acción, dónde se pide exclusivamente la interpretación acorde con la Constitución de la causal violación para reconocer el derecho de toda y cualquier víctima

³⁸ Suprema Corte de Canadá. Caso 19556. Disponible en: <https://scc-csc.lexum.com/scc-csc/scc-csc/en/item/288/index.do>.

³⁹ Idem.

⁴⁰ BERER, M. *Op. cit.*, p. 16.

de violación al aborto legal, los argumentos de la Corte Canadiense son relevantes. En estas sentencias fueron valorados los derechos de las mujeres y personas con capacidad de gestar a la vida, a la salud física y mental y a la seguridad, que implican el derecho de acceso al tratamiento médico para cualquier condición que represente un peligro para la vida o la salud, sin temor a sanción penal. Esta es una de las dimensiones que se debe tomar al fallar la presente demanda.

Colombia

Hasta 2006, cuando la Corte Constitucional emitió una decisión innovadora, el aborto estaba tipificado en Colombia en todas las circunstancias, de acuerdo con el artículo 122 del Código Penal. En la sentencia C-355-06, la Corte colombiana determinó que, para proteger los derechos humanos de las mujeres, el aborto debe ser permitido, al menos, cuando el embarazo represente un riesgo para la vida, salud mental y/o física de la mujer; cuando sea resultado de violación, incesto o cualquier otro acto sexual no consentido; o incluso cuando el feto presenta una deformación incompatible con la vida. Bajo esa decisión:

Por tanto, el artículo 122 del Código Penal se declarará conforme a la Constitución, entendiendo que no se incurre en el delito de aborto, cuando por voluntad de la mujer se produzca la interrupción del embarazo en los siguientes casos: a) cuando la continuación del embarazo constituye un peligro para la vida o la salud de la mujer, certificado por un médico; b) cuando exista una malformación grave del feto que haga inviable su vida, certificado por un médico; c) cuando el embarazo sea el resultado de una conducta, debidamente denunciada, que constituya conjunción carnal o relación sexual sin consentimiento, inseminación abusiva o artificial o transferencia de óvulo fecundado no consentido o incesto.⁴¹

En su razonamiento, la Corte colombiana ha examinado cuidadosamente los derechos humanos de las mujeres protegidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales y regionales de derechos humanos, y ha señalado que la penalización del aborto es incompatible con tales protecciones y garantías:

También es importante señalar que el debate sobre la despenalización del aborto debe realizarse desde el punto de vista de los derechos humanos de las mujeres. Así, **la definición del aborto como delito es una de las formas de discriminación persistente contra la mujer en el país, ya que el Estado, bajo el argumento de administrar justicia, tiene el poder de desconocer los**

⁴¹ Corte Constitucional de la República de Colombia. Sentencia C-355-/06. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2006/C-355-06.htm>

derechos humanos, como la libertad, la vida, la libre expresión de su personalidad y la salud de la mujer. De esta forma, el Estado antepone las reglas a derechos como la autonomía, la dignidad de la mujer y la libertad.⁴²

La Corte examinó la amplitud del derecho a la salud protegido por el derecho internacional de los derechos humanos, reconociendo que los estados deben "ofrecer una amplia gama de servicios de salud asequibles y de calidad, que deben incluir servicios de salud sexual y reproductiva" y que "el derecho a decidir libremente la número de hijos está directamente relacionado con el derecho a la vida de la mujer cuando existen leyes de aborto altamente restrictivas o prohibitivas que resultan en altas tasas de mortalidad materna." En este sentido, le dio centralidad a los derechos sexuales y reproductivos de mujeres y otras personas con capacidad de gestar, garantizándoles protección constitucional:

Los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres finalmente han sido reconocidos como derechos humanos y, como tales, se han convertido en parte del derecho constitucional, un soporte fundamental para todos los estados democráticos. Derechos sexuales y reproductivos que, además de su consagración, protección y garantía, parten del reconocimiento de que la igualdad, la equidad de género y la emancipación de mujeres y niñas son fundamentales para la sociedad y, por tanto, constituyen una de las estrategias directas para promover la dignidad de todos los seres humanos y el progreso de la humanidad en condiciones de justicia social.⁴³

Es interesante notar que la Corte Constitucional de Colombia hizo uso del derecho comparado para introducir estas excepciones a la prohibición penal del aborto. Así, la Corte citó el precedente alemán, afirmando la protección constitucional de la vida por nacer, pero señalando que dicha protección no obliga a la mujer a llevar a término un embarazo en situaciones de "carga extraordinaria u opresiva", como anomalía fetal, violación, o riesgo para la vida o la salud.

Desde esa decisión paradigmática, la Corte colombiana también ha avanzado en la protección de los derechos de las mujeres, a través de sucesivas sentencias:

(i) en 2007, el T-636 reconoció el derecho a la salud, la protección de la salud sexual y reproductiva, el respeto a la dignidad y el libre desarrollo de la personalidad;

⁴² Ídem.

⁴³ Ídem.

(ii) en 2009, el T-388 enumeró, de manera enunciativa, obligaciones de respeto y garantía y estableció conductas prohibidas, con el objetivo de eliminar las barreras de acceso a la práctica de la interrupción voluntaria del embarazo;

(iii) en 2011, el T-841 estableció la interrupción voluntaria del embarazo como un derecho fundamental y desarrolló el alcance de la causal 'salud', estableciendo que: “la decisión de someterse a una interrupción voluntaria del embarazo - en los casos despenalizados por la sentencia C - 355 de 2006 - no solo es legal sino totalmente respetable en respeto de los derechos a la vida, la salud física y mental, la dignidad humana y el libre desarrollo de la personalidad ”.⁴⁴

(iv) en 2014, T-532/2014 reconoció que se debe siempre observar el criterio médico respecto a la solicitud de interrupción voluntaria del embarazo con feto viable.

El caso colombiano ofrece un ejemplo relevante de la importancia de protección de los derechos fundamentales de mujeres y otras personas con capacidad de gestar a través del ejercicio del control de la constitucionalidad y convencionalidad, para remover normas legales arcaicas, incompatibles con la etapa actual de aprendizaje constitucional. O sea, lo que hizo la Corte colombiana fue justamente interpretar el derecho penal a la luz de la Constitución y de los tratados de derechos humanos, para rechazar la penalización de mujeres y otras personas con capacidad de gestar por aborto bajo las causales vida y salud, violación y malformación fetal, tal cual se espera en la presente acción.

Estados Unidos

La historia de la despenalización, autorización y regulación del aborto en Estados Unidos está totalmente entrelazada con la construcción de jurisprudencia de la Corte Suprema del país. Esto se debe a que, si bien el tema del aborto no está regulado directamente en la Constitución, la Corte Suprema fue la encargada de reconocer el derecho a la interrupción voluntaria del embarazo a las mujeres, de manera pionera, en el caso *Roe vs. Wade*, juzgado en 1973. En esa ocasión, la Corte entendió que el derecho a la privacidad, reconocido en el caso *Griswold v. Connecticut* (1965), incluiría el derecho de las mujeres a decidir si continuar o no con su embarazo. Con base en esto, y respaldada por los derechos consagrados en las Enmiendas 9 y 14 de la Constitución de los Estados

⁴⁴ Corte Constitucional de la República de Colombia. Sentencia T-841/11.

Unidos,⁴⁵ la Corte, por 7 votos contra 2, declaró la inconstitucionalidad de una ley estatal de Texas que criminalizaba la práctica del aborto.

La protección de la privacidad, que se extiende al ámbito personal, conyugal, familiar y sexual, es central en el análisis que realiza la Corte Suprema, bajo el impulso del voto del juez Blackmun, para entender que el aborto es una decisión que pertenece a la mujer y persona con capacidad de gestar, en consulta con su médico:

El derecho a la privacidad es lo suficientemente amplio para comprender la decisión de la mujer de interrumpir o no su embarazo. Es manifiesta la restricción que el Estado impondría a la embarazada al negarle esta opción. Pueden estar implicados daños específicos y directos, médicamente diagnosticables hasta el inicio del embarazo. La maternidad o la descendencia adicionales pueden imponer una vida o un futuro infelices a las mujeres. El daño psicológico puede ser inminente. La salud física y el mental pueden sancionarse cuidando al niño. También existe la angustia, para todos los involucrados, asociada con el embarazo no deseado y también el problema de traer a un niño a una familia no apta, psicológicamente o por cualquier otra razón, para criarlo. En otros casos, como en el presente, puede estar involucrada la dificultad adicional y el estigma permanente de la maternidad fuera del matrimonio [...].

Sin embargo, la Corte Suprema entendió que el derecho a la privacidad no es absoluto, sino que incluye una regulación para proteger otros valores también consagrados en el sistema constitucional estadounidense:

Las decisiones de esta Corte que reconocen el derecho a la privacidad también reconocen que alguna forma de regulación estatal en asuntos protegidos es apropiada. [...] el Estado puede defender correctamente intereses importantes en salvaguardar la salud, mantener los estándares médicos y proteger la vida potencial. En algún momento del embarazo, estos intereses se vuelven lo suficientemente fuertes como para sustentar la regulación de los factores que rigen la decisión sobre el aborto ... Así concluimos que el derecho a la privacidad incluye la decisión sobre el aborto, pero que este derecho no es incondicionado y debe sopesarse frente a esos importantes intereses estatales.⁴⁶

Así, en la sentencia del caso y ante la ausencia de criterio normativo en la materia, la Corte Suprema definió, incluso con apoyo en argumentos presentados por profesionales médicos, los parámetros obligatorios a ser observados por todos los estados de la

⁴⁵ La 9ª Enmienda trata de los derechos que tienen los ciudadanos, aunque no se especifican en el texto constitucional. La 14ª Enmienda, a su vez, se ocupa de los derechos de ciudadanía y la igualdad de protección ante la ley. Así, incluye varias cláusulas, entre las que destacan ciudadanía, privilegios e inmunidades, debido proceso e igual protección.

⁴⁶ SARMENTO, D. Legalización del aborto y Constitución. *Revista de Direito Administrativo* 240, 2005, p. 47.

federación cuando en ejercicio de su autoridad legislativa sobre cuestiones relacionadas con el aborto. Tales parámetros pueden ser así resumidos:

En el primer trimestre del embarazo, el aborto debe ser gratuito, por decisión de la embarazada aconsejada por su médico. En el segundo semestre se seguiría permitiendo el aborto, pero el Estado podría regular el ejercicio de este derecho con el objetivo exclusivo de proteger la salud de la embarazada. Solo a partir del tercer trimestre del embarazo, un período después del cual ya existiría la viabilidad de la vida fetal *extrauterina*, los Estados podrían prohibir el aborto, con el objetivo de proteger la vida potencial del feto, excepto cuando la interrupción del embarazo fuera necesaria para preservar la vida de la madre o salud.⁴⁷

En *Roe v. Wade*, por lo tanto, la Corte Suprema reconoció que el Estado tiene un interés en la vida humana potencial, pero circunscribió dicha protección, subordinándola al derecho de las mujeres y otras personas con capacidad de gestar a interrumpir voluntariamente el embarazo. Por otro lado, el ejercicio de tal derecho no sería ilimitado, sino que estaría limitado al período de inviabilidad de la vida fuera del útero, es decir las 24 semanas de gestación en todos los casos y sin límite gestacional en casos de riesgo a la salud y vida de las personas gestantes, en caso de violación y en caso de malformaciones fetales incompatibles con la vida.

Aunque se basa en una interpretación judicial de los derechos constitucionales internos, *Roe v. Wade* se convirtió en un verdadero símbolo transnacional que encabezó la liberalización del aborto en diferentes partes del mundo.⁴⁸ Por otro lado, la decisión influyó en otros tribunales constitucionales, como, por ejemplo, la Corte Constitucional de Colombia que, utilizando el método comparativo, examinó dichos argumentos y valoró su relevancia en cada caso específico.

En los años que siguieron a *Roe v. Wade*, sucesivas sentencias de la Corte Suprema, en algunos aspectos, protegieron y ampliaron el derecho entonces reconocido, y en otros lo restringieron. En *Doe v. Bolton*, también decidido en 1973, la Corte levantó las restricciones sobre los lugares que podían ser utilizados para realizar abortos, en el entendido de que el establecimiento de requisitos excesivos impedía el ejercicio del derecho y, por lo tanto, era inconstitucional. Tres años después, en el caso *Parenthood of Central Missouri v. Danforth*, la Corte negó a los estados la posibilidad de otorgar a los maridos el veto sobre la decisión de las esposas de interrumpir el embarazo y declaró

⁴⁷ Idem, p. 47-48.

⁴⁸ REBOUCHÉ, R. A functionalist approach to comparative abortion law. In: *Abortion Law in Transnational Perspective: Cases and Controversies*. Philadelphia: University of Pennsylvania Press, 2014. p. 99.

innecesaria la autorización de los padres de menores para realizar el procedimiento en el primer trimestre del embarazo. En este mismo caso, la Corte declaró la posibilidad de requerir un examen de viabilidad fetal, en los términos ya discutidos en *Roe v. Wade*, y entendió también que la demanda de consentimiento informado de la mujer no consistía en una medida excesivamente gravosa, siendo, por el contrario, necesaria.

En 1979, en *Colautti c. Franklin*, la Corte Suprema otorgó a los profesionales médicos amplia discreción para determinar cuándo un feto puede vivir fuera del útero de la madre. Los magistrados argumentaron que, si bien un estado puede buscar proteger a un feto viable, la determinación de la viabilidad debe dejarse en manos de profesionales de salud.

Unos años más tarde, en 1983, la Corte estableció límites adicionales sobre los tipos de regulaciones que los Estados pueden establecer para los procedimientos de interrupción voluntaria del embarazo. Por lo tanto, en un trío de decisiones, *City of Akron v. Akron Center for Reproductive Health*, *Planned Parenthood of Kansas City, MO v. Ashcroft* y *Simopoulos v. Virginia*, por seis votos contra tres, la mayoría negó a los estados y comunidades locales la facultad de exigir a las mujeres con más de tres meses de embarazo que aborten en un hospital y derogó regulaciones que, entre otras cosas, imponían un período de espera de veinticuatro horas entre la firma del formulario de consentimiento y el procedimiento médico. Tres años más tarde, la mayoría simple de la Corte Suprema anuló regulaciones de Pensilvania que requerían que los médicos informaran a las mujeres que deseaban interrumpir el embarazo sobre los riesgos potenciales del procedimiento y las instalaciones disponibles para el prenatal y el parto.

A pesar de que algunas decisiones de la Corte Suprema permitieron limitar el ejercicio del derecho, especialmente en lo que respecta a la financiación pública y privada del servicio,⁴⁹ el derecho a interrumpir voluntariamente el embarazo sólo fue garantizado a las mujeres en Estados Unidos mediante la actuación inequívoca del Poder Judicial, en el ejercicio de su deber de protección de derechos y de control de constitucionalidad. Como señaló el juez David Souter en 1992, *Roe v. Wade* fue una de las dos únicas situaciones en las que la Corte Suprema convocó a "las partes en una disputa nacional

⁴⁹ Por ejemplo, en 1977, la Corte Suprema estableció, en *Maher v. Roe*, que los Estados no tenían la obligación constitucional de pagar por abortos no terapéuticos, y tres años después, decidió por mayoría en *Harris v. McRae*, que incluso cuando se trata de abortos médicamente necesarios, ni los estados ni el gobierno federal tienen ninguna obligación constitucional de garantizar la financiación pública.

para poner fin a su división y aceptar un mandato común basado en la Constitución".⁵⁰ Por lo tanto, el aborto voluntario ahora está permitido en los Estados Unidos, para cualquier razón, durante todo el período que el feto no sea viable fuera del cuerpo de la persona embarazada.

Si bien la Unión Soviética fue el primer país en reformar su legislación sobre aborto, bajo el trabajo de la feminista Alexandra Kollantai y mediante un decreto sobre la salud de la mujer aprobado en 1920,⁵¹ la influencia de la jurisprudencia estadounidense, particularmente *Roe v. Wade* sobre el movimiento de reforma que se ha extendido por todo el mundo es incomparable. Prácticamente todos los Tribunales Constitucionales que se han enfrentado al tema de la despenalización y/o legalización del aborto han enfrentado el fuerte argumento del juez Blackmun de que, a pesar de los innumerables intentos de reversión por parte de organizaciones y grupos opuestos al derecho a elegir, se mantienen firmes hasta los días de hoy.

IV – CONCLUSIÓN: LECCIONES DEL ANÁLISIS COMPARADO PARA LA DESPENALIZACIÓN DEL ABORTO EN CASO DE VIOLACIÓN EN ECUADOR

La metodología del derecho comparado ya ha sido descrita en cuatro etapas que involucran la inmersión en el sistema jurídico externo bajo análisis, el uso de habilidades comparativas para evaluarlo, la aplicación de la misma metodología en el examen del derecho interno y, finalmente, la presentación de las lecciones del examen del derecho extranjero y cómo se reflejan en el derecho interno.⁵² En este último paso, algunas de las preguntas relevantes que debemos plantear son: ¿Cómo funcionan las reglas de nuestro sistema legal? ¿Cómo se comparan las reglas de nuestro sistema con las de los sistemas extranjeros? ¿Hay algo en el sistema exterior que pueda conducir a la mejora de nuestro propio sistema? ¿Después de esta reevaluación, llegamos a la conclusión de que nuestro sistema funciona con eficacia?

Siguiendo estos lineamientos metodológicos y aplicando los conocimientos adquiridos a lo largo del estudio comparativo aquí propuesto, se observa que las normas de la ley ecuatoriana, que aún criminalizan el aborto en casos de violación, crean una

⁵⁰ SILVERSTEIN, G. *Law's allure: How law shapes, constrains, saves, and kills politics*. Cambridge: Cambridge University Press, 2009. p. 109.

⁵¹ BERER, M. *Op. cit.*, p. 15.

⁵² EBERLE, p. 455.

desigualdad irracional entre las víctimas de violación, son contrarias al paradigma constitucional actual e ineficaces en el cumplimiento de sus funciones sociales. Dos observaciones fácticas relevantes nos llevan a esta conclusión: la penalización del aborto no impide que las mujeres se sometan al procedimiento; al contrario, lleva a miles de mujeres, especialmente mujeres pobres y racializadas, a someterse a procedimientos clandestinos e inseguros, que ponen en riesgo su salud y su vida.

Al menos desde la década de 1960, el mundo mira un movimiento transnacional hacia la liberalización de la regulación del aborto, en el que participan tanto el poder legislativo como también, y con mucha expresión, los Tribunales Constitucionales.⁵³ Este movimiento se caracteriza:

(i) por un creciente y expansivo reconocimiento de la mujer y otras personas con capacidad de gestar como sujetos integrales de derecho, dotados de autonomía y dignidad para decidir sobre temas que impactan en sus cuerpos, su seguridad personal y sus vidas;

(ii) por un relativo consenso de que el feto tiene algún grado de protección constitucional, pero dicha protección no equivale al derecho a la vida, que solo detiene a la persona humana ya nacida;

(iii) por un entendimiento unánime de que el aparente conflicto entre el derecho de la mujer a interrumpir el embarazo y la protección constitucional del feto debe abordarse desde una perspectiva de derechos fundamentales (y no moral o religiosa); y finalmente,

(iv) por el consenso general de que no se puede imponer a las mujeres y otras personas con capacidad de gestar la carga desproporcional y deshumana de llevar a término un embarazo que pone en riesgo sus vidas y salud física y mental, como es el caso del embarazo forzado resultado de una violación.

Por lo anterior, queda claro que el ordenamiento jurídico ecuatoriano debería seguir el ejemplo de otros procesos constitucionales, y despenalizar el aborto en caso de violación, sin distinción de quien sea la víctima, para adecuar su legislación penal a los derechos fundamentales contenidos en el orden constitucional y en los tratados de derechos humanos ratificado por el Estado.

⁵³ SARMENTO, D. *Op. cit.*, p. 45.

V – PETICIÓN

Por todo cuanto se ha argumentado y demostrado, se pide a este más alto Tribunal de Ecuador:

Que se tomen en cuenta los criterios desarrollados en este *Amicus Curiae*, y, por lo tanto, se acepte la Acción de Inconstitucionalidad de la referencia, declarando la inconstitucionalidad del delito de aborto en caso de violación.

Asimismo, que se disponga la reparación integral de las mujeres y otras personas con capacidad de gestar que han sido afectadas, en los términos solicitados y que, además, en dicha reparación integral, se disponga que se tomen en consideración los estándares nacionales e internacionales de derechos humanos.

Se solicita también enviar copia de esta intervención a los procesos 109-20-IN, 115-20-IN, y 0034-19-IN, que igualmente versan sobre la despenalización del aborto por violación.

Las notificaciones que nos correspondan las recibiremos en el casillero electrónico coletivomargaridaalves@gmail.com.

De Belo Horizonte para Quito, 8 de marzo de 2021.



Victória Magnavacca Coelho
OAB/MG 204.545



Mariana Prandini Fraga Assis
OAB/DF 52.017



Thayná Silva Campos
OAB/MG 160.404

COLETIVO MARGARIDA ALVES DE ASSESSORIA POPULAR

Rua Alagoas, 1468, Casa 01, Savassi - Belo Horizonte - Minas Gerais
coletivomargaridaalves@gmail.com / www.coletivomargaridaalves.org.br